



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2014-00904-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FIDUPREVISORA
CORREOS ELECTRONICOS:	Parte Demandante: jorgeveravizar@hotmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@bucaramanga.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.
TEMA:	INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 088
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Teniendo en cuenta que el oficio Nro. 58 de fecha 09 de noviembre de 2019 dirigido a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga fue remitido por competencia a la Dra. ALBANELLY RINCÓN GAMBOA – Seguridad y Salud en el Trabajo Medicina Laboral – Fundación Avanzar FOS Programa Magisterio



(medicinalaboral@avanzarmedico.com medicinalaboral@avanzarfos.com), se dispone requerir a dicha funcionaria para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado. Adviértase que el desacato a las órdenes judiciales, acarreará la imposición de sanciones previstas en la Ley.

3. Confirmar el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, como se dispuso en auto anterior.

Se advierte que la declaración deberá tener lugar respecto del objeto de la prueba y en todo caso, en el marco de la fijación del litigio. Las declaraciones se surtirán el día señalado en los siguientes horarios:

9:00 AM: **Dr. MARTIN ALBERTO SARMIENTO SUAREZ**, quien realizó al demandante el dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez (Testigo Técnico solicitado por la parte demandante (fl. 31) -para que deponga sobre las causas y orígenes de la pérdida de capacidad laboral-).

4. **Ordénese a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

5. **El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:**

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

6. **Deberes de las partes e intervinientes.**

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

6.5 El apoderado de la parte quien solicitó la prueba, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico del señor MARTIN ALBERTO SARMIENTO SUAREZ, a fin de ser citado a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** Hacer comparecer al testigo a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

El apoderado de la parte actora, tiene la carga de colaborar en diligenciar el oficio a que se refiere el numeral 2 de esta providencia.

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

5. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-01226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: amaliatapias333@hotmail.com Demandado: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadoaj20@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 089
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Se dispone aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 13 de abril de 2021¹, en atención a que: i) El expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, ii) resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso, en especial sobre el recaudo de las pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte decretado en el auto de fecha 2 de septiembre de 2020².
3. Previo a fijar una nueva fecha para la práctica de pruebas, se advierte que se decretaron pruebas testimoniales y un interrogatorio de parte cuya práctica está pendiente, así:

3.1 A petición de la parte actora:

- MYRIAM CASTRO OSPINO
- MARITZA EDITH SILVA MACIAS
- LUZ OLGA MORALES GAMARRA
- LUZ PATRICIA LÓPEZ MENESES
- LEYDE KATERINE RAMÍREZ MENESES

3.2 A petición de la parte demandada:

- Testimonio de la Jefe de la Oficina FORCAP - CATALINA DURÁN RIVERA.
- Interrogatorio de parte del señor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ.

4. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:

Se fija como fecha y hora para la práctica de las pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS Y/O LIFESIZE, a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que las declaraciones deberán tener lugar respecto del objeto de la prueba y en todo caso, en el marco de la fijación del litigio señalado en el auto del 2 de septiembre de 2020. Las declaraciones e interrogatorio de parte se surtirán el día señalado en los siguientes horarios:

- MYRIAM CASTRO OSPINO, a las 9:00 a.m.
- MARITZA EDITH SILVA MACIAS, a las 9:15 a.m.
- LUZ OLGA MORALES GAMARRA, a las 9:30 a.m.
- LUZ PATRICIA LOPEZ MENESES, a las 9:45 a.m.

¹ Auto de fecha 20 de enero de 2021, auto fija fecha y hora para audiencia de pruebas

² Archivo digital No. 05.



- LEYDE KATERINE RAMÍREZ MENESES, a las 9:55 a.m.
- Jefe de la Oficina FORCAP. CATALINA DURÁN RIVERA, a las 10:10 a.m.
- JORGE ENRIQUE RAMÍREZ, a las 10: 25 a.m.

5. Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

5.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



6.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

6.5 El apoderado de la parte quien solicitó la prueba, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: **MYRIAM CASTRO OSPINO, MARITZA EDITH SILVA MACIAS, LUZ OLGA MORALES GAMARRA, LUZ PATRICIA LOPEZ MENESES, LEYDE KATERINE RAMÍREZ MENESES, CATALINA DURÁN RIVERA, y JORGE ENRIQUE RAMÍREZ**, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii)**. hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

8. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Controversias Contractuales
Auto Avoca Conocimiento e imparte trámite
Demandante: JORGE ENRIQUE RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
Radicado No. 2017-1226-00



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVYA VERÓNICA JAIMES COTE
DEMANDADO:	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: silviajaimes@hotmail.com adriana.albarrancin59@gmail.com Demandado: anamariachogo@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	REESTRUCTURACIÓN PLANTA DE EMPLEADOS/REASIGNACIÓN DE FUNCIONES.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 073
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Se dispone aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 9 de abril de 2021¹, en atención a que: i) El expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, ii) resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso, en especial sobre el recaudo de las pruebas documentales, testimoniales decretados en auto del 09 de febrero de 2021².
3. Previo a fijar una nueva fecha para la práctica de pruebas, se advierte que se decretaron pruebas documentales y testimoniales cuya práctica está pendiente, así:

3.1 Se ofició a las Unidades Tecnológicas de Santander para que allegara:

1. Estudio técnico de modernización y rediseño institucional Fase 1 y 2, reseñado en la Resolución Nro. 02-471 del 01.06.20172.
2. Copia de la certificación del 27.04.2017, expedida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de las UTS, en la que se hace constar la viabilidad presupuestal para el desarrollo de proyecto de modernización y rediseño institucional Fase 1
3. Copia del Acta Nro. 07 celebrada el 02 de mayo de 2017, expedida por el Consejo Directivo.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021, la entidad demandada allega la documentación solicitada en 289 folios, obrante en el expediente digital archivo digital No. 2, el cual se incorpora al expediente y se dispone correr traslado a las partes por el término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien sobre esta prueba.

Se ordena a la Escribiente G1 adscrita a este Despacho para que remita a la par de la notificación de este proveído, el link de acceso a las partes de los documentos digitales referidos.

3.2 se ofició a la ESAP para que allegara:

1. Allegue certificado o aprobación del proceso de modernización y rediseño institucional de las UTS que motiva esta demanda.

El anterior oficio fue enviado a la ESAP el 10 de febrero de 2021; no obstante, no se ha remitido la documentación solicitada.

Se Ordena requerir por última vez a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP- para que allegue la documentación solicitada, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación del oficio, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

¹ Auto de fecha 09 de febrero de 2021, auto fija fecha y hora para audiencia de pruebas

² Archivo digital No. 04.



Realícense los oficios de requerimiento respectivos por parte de la Escribiente G 1 adscrita al Despacho, a la par de la notificación del presente proveído.

3.3. Testimoniales a petición de la parte actora:

- OSCAR HERNANDO VIVIESCAS GARCÍA
- YOMAR HERMINDA PRIETA SIERRA
- KATERINE GUARÍN BOLÍVAR
- YOLANDA INES PICO CETINA

Los correos electrónicos de los señores YOMAR HERMINDA PRIETA SIERRA, KATERINE GUARÍN BOLÍVAR y YOLANDA INES PICO CETINA ya fueron allegados por la parte actora, pero el correspondientes al señor OSCAR HERNANDO VIVIESCAS GARCÍA, no ha sido informado.

4. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas:

Se fija como fecha y hora para la práctica de las pruebas de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS Y/O LIFESIZE, a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación.

Se advierte que las declaraciones deberán tener lugar respecto del objeto de la prueba y en todo caso, en el marco de la fijación del litigio señalado en el auto del 09 de febrero de 2021. Las declaraciones se surtirán el día señalado en los siguientes horarios:

- OSCAR HERNANDO VIVIESCAS GARCÍA, a las 9:00 a.m.
- YOMAR HERMINDA PRIETA SIERRA, a las 9:15 a.m.
- KATERINE GUARÍN BOLÍVAR, a las 9:30 a.m.
- YOLANDA INES PICO CETINA, a las 9:45 a.m.

5. Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

5.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:



Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

6.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

6.5 El apoderado de la parte quien solicitó la prueba, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo



electrónico del señor: **OSCAR HERNANDO VIVIESCAS GARCÍA**, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** Hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

7. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

8. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-01002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO PABÓN MONSALVE- REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –COLJUEGOS-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: floreza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com Demandado: inversiones.elgranamigo@hotmail.com
TEMA:	AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA/ AVOCA CONOCIMIENTO / IMPARTE TRAMITE E INFORMA EL USO DE MEDIOS TECNOLOGICOS.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 071
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para impartir el trámite de rigor y, de su revisión integral en físico y digital, se advierte que, al proferir el auto de fecha 19 de marzo de 2021 no se contaba con el expediente digital, cometiéndose error involuntario al dejarse de tener en cuenta piezas procesales que el mismo contiene.

En tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:



1. Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de marzo de 2021, en atención a que la fijación del litigio y el decreto de pruebas fueron surtidas mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020.¹
2. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
3. Revisado el expediente, se advierte que, vía correo electrónico, el pasado 13 de agosto de 2020, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, sin que se advierta que por la secretaría de esta Corporación se surtiera el trámite contemplado en los artículos 353 y 110 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Se aclara que el trámite del recurso continuará surtiéndose de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021².

4. **Órdenes a Secretaría:** La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de la fijación en lista del recurso de reposición. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

5. Deberes de las partes e intervinientes.

5.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Archivo digital No. 09. Auto que resuelve excepciones y decreta pruebas.

² “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”(subraya fuera del texto)



5.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

6. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOHANNA PACHÓN MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: yopacmor@gmail.com maenigo64hotmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	REINTEGRO LABORAL DOCENTE- CARGO EN PROPIEDAD.
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, IMPARTE TRAMITE, FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 090
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², fija como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual, el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación, previas las siguientes disposiciones:

3. Órdenes:

3.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

3.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá

² Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en los numerales 6, 8 y 9.



a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

4.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m), debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

4.5 En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad, economía, intermediación y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se informa a las partes que al finalizar la audiencia inicial podrá continuarse con la audiencia de pruebas, para lo cual el apoderado de la parte demandante, **DEBERÁ:** i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: **LIONZA MANAURE MOSCOSO BRAVO, MARTHA CECILIA PINZÓN LEÓN, VICTORIA PICO VERDUGO, MARIA EDUVIGES VARGAS MEJIA, HILDA MARIA LEÓN CASTRO, MARY LUZ GELVES ORTEGA, LUZ MARINA FRANCO, y FRANCISCO PEDRAZA**, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada, a fin de que, si hay lugar a ello, se continúe con la práctica de la prueba testimonial una vez finalizada la audiencia inicial.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUSANA ROSALES AGREDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: avellanedatarazonaabogados@gmail.com Demandado: notificacionesjudicialesugpp.gov.co notificacionespensiones@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO / ORDENA TRAMITE, E INFORMA LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS.
TEMA:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION GRACIA DE JUBILACIÓN
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 072
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente en su integridad, se advierte que, vía correo electrónico, el pasado 24 de noviembre de 2020², la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2020, sin que se advierta que por la secretaría de esta Corporación se surtiera el trámite contemplado en los artículos 353 y 110 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Se aclara que el trámite del recurso continuará surtiéndose de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³.

3. **Órdenes a Secretaría:** La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de la fijación en lista del recurso de reposición. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente

² Archivo digital No. 10. Memorial recurso de reposición.

³ *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”(subraya fuera del texto)*



para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

RADICADO	680012333000-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELBA CARVAJAL VALENCIA
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: elbacarvajalvalencia@gmail.com elbacar77@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
TEMA	DISCIPLINARIO - SANCIÓN DE SUSPENSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.	075
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

I. MOTIVACIÓN¹:

En virtud de los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 14 de octubre 23 de 2019 expedida por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, por la cual se profiere fallo de primera

¹ Expediente Digital, archivo "01Demanda"



instancia con sanción consistente en suspensión por el término de dos meses, y la Resolución Nro. PRS-SII de 27 de febrero de 2020 expedida por la Procuraduría Regional de Santander, que la modifica, fijando como sanción definitiva un mes convertido en salarios, considerando que son violatorias de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda.

Los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, al aducirse que, la demandante realizó un “otro sí” al contrato de prestación de servicios profesionales No. 18 de 2015, modificando el plazo y el monto del acuerdo inicial y que no contaba con los documentos previos para avalar tal actuación, sin que exista prueba que acredite tal situación.

Hay desviación de las atribuciones propias del funcionario que profirió las resoluciones, ya que, si bien la Entidad es competente para adelantar las investigaciones disciplinarias en contra de los funcionarios públicos dentro de su jurisdicción, vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto afectó sus derechos políticos a ejercer funciones públicas, persiguiendo fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico.

La medida de suspensión provisional solicitada es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y, la efectividad de la sentencia, toda vez que, con la anotación en el Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco años, ha resultado afectada gravemente, en sus derechos a la honra y el buen nombre. Solicita se ordene a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación registrar la decisión en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e inhabilidades, SIRI, y, en consecuencia, proceder a desanotar la sanción impuesta.

II. TRASLADO

Mediante auto del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de la solicitud de medida cautelar por el término de 05 días de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el artículo 201A de la misma normatividad², término durante el cual se pronunciaron las partes en los siguientes términos:

Ministerio Público³:

Del análisis de la solicitud y los medios de prueba no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable para la demandante teniendo en cuenta que, los servidores

² Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Expediente digital, archivo “08PronunciamientoM.CautelarMinisterioPublico”



estatales se encuentran sometidos a control disciplinario y a las sanciones como resultado de procesos como el que se adelantó en este caso.

Agrega que en caso de advertirse irregularidad en la actuación disciplinaria, existe la certeza de ser resarcido con la providencia que en tal sentido expida el H. Tribunal como resultado de lo que se pruebe en el proceso y se ordenaría suprimir la anotación de los antecedentes de la funcionaria, los cuales no generan per se inhabilidad para aspirar a un cargo público y menos cuando en este caso la sanción se ha convertido en multa que puede ser cancelada en cualquier momento por la demandante. Por lo tanto, desaparece el fundamento para afirmar que la aplicación de la sanción le genere la imposibilidad de elegir y ser elegida a cargos públicos. Además, no existe inhabilidad permanente y la derivada de la sanción disciplinaria es temporal y solo por el tiempo en

Considera que al no configurarse los presupuestos del artículo 231 del CPACA debe negarse la medida cautelar solicitada.

Procuraduría General de la Nación⁴:

Considera que, en el caso concreto no se ofrecen la debida argumentación, ni acreditación para la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

No se evidencia la apariencia de buen derecho y tampoco la existencia de un peligro por la mora en que pudiera incurrir el Despacho al momento de proferir el fallo, tanto así que en menos de 4 meses se surtió el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó la demanda, se dispuso su admisión y se notificó a las partes, lo que demuestra celeridad en el trámite de la presente actuación, en beneficio de los derechos de quien concurre ante la administración de justicia.

III. Marco normativo

3.1. De las Medidas cautelares

De conformidad con lo establecido por el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 definió un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en el medio de control de nulidad como de nulidad y restablecimiento del derecho-, indicando en el inciso primero del artículo 231 lo siguiente:

⁴ Expediente digital, archivo “11PronunciamientoM.CautelarDemandada”



« [...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...] »

En este sentido, la medida de suspensión provisional pretende evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide su constitucionalidad y legalidad y para su procedencia resulta necesario que, del análisis efectuado por el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Sobre este aspecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente número 2014-03799⁵, señaló:

« [...] Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. [...]».

IV. Caso concreto.

Como se advirtió en precedencia, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 14 de octubre 23 de 2019 expedida por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, por la cual se profiere fallo de primera instancia con sanción consistente en suspensión por el término de dos meses, y la

⁵ Expediente radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Resolución Nro. PRS-SII de 27 de febrero de 2020 expedida por la Procuraduría Regional de Santander, que modifica la Resolución Nro. 14 de octubre 23 de 2020, fijando como sanción definitiva un mes convertido en salarios.

Lo anterior, con fundamento en la presunta vulneración de los artículos 15, 25, 29, 40 y 93 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 23 y 48 del Código Disciplinario único, el Decreto 01 de 01 de enero de 2012 por medio del cual se adopta el manual de funciones del Municipio de Guaca y el Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aduce que, con la expedición de los actos administrativos acusados, se acredita el daño, dada la inhabilidad para ejercer funciones públicas que representa la decisión sancionatoria adoptada en su contra y la anotación en el Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación que vulnera sus derechos a la honra y el buen nombre.

Acorde con lo anterior, deberá analizarse si la solicitud de cautela cumple con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, particularmente en cuanto a LA demostración de la existencia del daño, ello, teniendo en cuenta que a la demanda de nulidad se acumula la pretensión de restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, se advierte que el perjuicio irremediable es aquel que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez en el orden a evitar la configuración del menoscabo en los derechos y garantías fundamentales⁶. En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

Por lo anterior, para la Sala, el solo hecho de aducir una inhabilidad para ejercer cargos públicos y la presunta vulneración a sus derechos a la honra y el buen nombre, no constituye una razón suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando en este caso, la sanción impuesta fue conmutada a un mes convertido en salarios, que puede ser cancelada en cualquier momento por la demandante, cesando de esta manera los efectos de la sanción disciplinaria, tal como acertadamente lo indicó el Ministerio Público en su intervención.

Acorde lo anterior, en esta etapa procesal, no hay lugar a realizar análisis sobre las presuntas vulneraciones legales y constitucionales alegadas en la solicitud de suspensión provisional, dado que el mismo procede en la medida que se acredite la existencia de un perjuicio, lo cual no ocurrió en este caso.

En virtud de lo expuesto, se denegará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, aclarando que la presente decisión no

⁶ Al respecto, ver, sentencia T 127 de 2014, Corte Constitucional magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva



constituye un prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de las normas demandadas, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede recurso de apelación en los términos del numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁷.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

⁷ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	680013333005-2020-00147- 01
Demandante	EDISON PÉREZ CHACÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: abogado@jorgeluisquinterogomez.com ; secretaria@jorgeluisquinterogomez.com DEMANDADO: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.asjud@policia.gov.co ; miguel.arevalo@correo.policia.gov.co lineadirecta@policianacional.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
Auto interlocutorio Nro.	074
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que, se demanda la nulidad del acta No. M19-638 MDNSGTML del 30 de julio de 2019, notificada el 1 de agosto de 2019, y de la



Resolución No 03898 de 13 de septiembre de 2019, notificada el 23 de septiembre de 2019.

El término de la caducidad inició a contar el 24 de septiembre de 2019 y, fue interrumpido con la presentación de la conciliación judicial radicada el 19 de diciembre de 2019, restando 1 mes y 6 días para que venciera el término contemplado en la ley.

El 25 de febrero de 2020, se reanudó el conteo de la caducidad, pero el mismo se suspendió nuevamente en virtud de los actos expedidos con ocasión de la pandemia COVID 19, a partir del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, restando 18 días para la presentación de la demanda.

A partir del 1 de julio de 2020, correrían los 18 días restantes, que fenecieron el 18 de julio de 2020, y la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2020, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El 1 de julio de 2020, cuando fueron reanudados los términos, restaban 18 días para presentar la demanda; no obstante, de conformidad a lo señalado en el Decreto 564 de 2020, se concedió 1 mes para ejercer la acción, por lo que, contaba hasta el 18 de agosto de 2020, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que, el medio de control fue radicado el 13 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

La Sala advierte que, en el presente evento, la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, no se realizó a través de sentencia anticipada, como lo



prevé el inciso final del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹, teniendo en cuenta que, para el momento de la adopción de la decisión, se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

No obstante, se tiene que, la parte demandante intervino presentado el recurso, sin advertir ningún vicio en la actuación surtida, por lo que, la irregularidad presentada se entiende subsanada, de conformidad con lo enunciado en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CGP.

2. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción de caducidad.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C. A.², el auto que pone fin al proceso, es susceptible de apelación.

3. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011³, corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad, medida que pone fin al proceso.

4. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Operó la caducidad de la acción, respecto de los actos enjuiciados?

5. Tesis

Si, toda vez que, el actor dejó vencer el término consagrado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para la presentación oportuna de la demanda, sin que puedan aplicarse términos adicionales a los establecidos en la norma y, al consagrado en el artículo 1 del Decreto 594 de 2020, por lo que, el

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.



demandante tenía hasta el 3 de agosto de 2020, para interponer oportunamente la acción.

6. Marco jurídico

6.1 De la caducidad del medio de control

La oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra contemplada en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto señala:

«**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: [...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

Como se observa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la caducidad se produce cuando no se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Al respecto la Corte Constitucional⁴ se ha referido sobre este asunto de la siguiente forma:

«La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado

⁴ Sentencia de 14 de octubre de 1998. Expediente D-2026 – C-574 de 1998.



derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.»

Este lapso, puede ser suspendido por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial establecida en los artículos 21⁵ de la Ley 640 de 2001 y 3⁶ del Decreto 1716 de 2009.

Ahora, para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por el H. Consejo de Estado⁷ que, ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

Así, ha⁸ sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:

⁵ Ley 640 de 2001. Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁶ Decreto 1716 de 2009. Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.



«Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.»⁹

6.2 El caso concreto. Análisis crítico.

Se pretende con la demanda la nulidad del acta No. M19-638 MDNSGTML del 30 de julio de 2019, y de la Resolución No. 03898 de 13 de septiembre de 2019, que determinaron al demandante no apto para el servicio activo y dispusieron su retiro del servicio, respectivamente. Como restablecimiento se solicita el reintegro laboral.

En este orden de ideas, se tiene que, el acto administrativo que dispuso el retiro definitivo del servicio fue notificado el 23 de septiembre de 2019, fecha en la que se hizo efectivo el retiro, razón por la cual, el cómputo del término de caducidad inició a contar a partir del día siguiente, esto es, el 24 de noviembre de 2019, por lo que, los cuatro (4) meses para demandar vencían el 24 de enero de 2020.

Sin embargo, el término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 19 de diciembre de 2019, faltando 1 mes y 6 días para el vencimiento.

La constancia de no conciliación fue expedida el 24 de febrero de 2020, por lo que, a partir del 25 de febrero de 2020 se reanudó el cómputo de la caducidad.

Ahora, es necesario advertir que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020¹⁰, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, la misma corporación

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

¹⁰ Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

¹¹ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.



dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, desde el 1° de julio de 2020.

Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en punto de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Subrayado fuera de texto).

Con base en estas reglamentaciones transitorias, se concluye que, además del período de suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha de su levantamiento, en todo el país, producida el 1° de julio de 2020, el Decreto Legislativo 564 de 2020 otorgó un período de un (1) mes más, en caso de que, al momento de la suspensión de términos, le faltaren menos de treinta (30) días para operar la caducidad, como ocurrió en el presente caso, pues para el 16 de marzo de 2020, faltaban 15 días para que se cumpliera el término de caducidad.

Por lo anterior, una vez se reanudaron los términos judiciales, el demandante contaba con un mes para presentar la demanda, esto es, hasta el 3 de agosto de 2020, como se detalla en el siguiente cuadro:

Actuaciones	Fechas y cómputo
Fecha de expedición de notificación	23 de septiembre de 2019



el acto y del retiro del servicio	
Inicio término de caducidad desde el día siguiente	24 de septiembre de 2019
Suspensión del término por presentación de solicitud de conciliación	19 de diciembre de 2019 a 24 de febrero de 2020.
Fecha suspensión de términos judiciales	16 de marzo de 2020 (habían transcurrido 3 meses y 15 días y faltaba 15 días para la caducidad)
Fecha reanudación de términos judiciales	1° de julio de 2020 (quedaba 15 días)
Término de un mes, en virtud del Decreto 564 de 2020	2 de julio de 2020 – 2 agosto de 2020 (domingo)
Vencimiento del término de caducidad	Lunes 3 de agosto de 2020 (día hábil siguiente)
Presentación de la demanda	<u>13 de agosto de 2020</u>

En este orden, al haber sido radicada la demanda el 13 de agosto de 2020 se hizo por fuera del término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, ordinal 2°, literal d) del CPACA en concordancia con el Decreto Legislativo 564 de 2020.

En este orden, la Sala concluye que, operó la caducidad de la acción y, por ende, se debe confirmar la decisión de primera instancia que así lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 016 del 26 de marzo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Ausente con permiso)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veintiuno(2021)

AUTO RESUELVE NO AVOCAR MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Expediente:	680012333000-2021-00260-00
Norma que se revisa:	DECRETO No. 37 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, "Por medio del cual se Imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita, con ocasión del Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable adoptado mediante Decreto No. 1168 del 2020"
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Notificaciones electrónicas:	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA contactenos@molagavita-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto 37 de 2020 expedido por el Municipio de Molagavita, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de **treinta (30) días**, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.
2. Posteriormente, mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, **durante 30 días**.
3. El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, por el cual se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el territorio nacional, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 1º de septiembre hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.
4. El Alcalde Municipal de Molagavita expidió el **Decreto No. 37 del 31 de agosto de 2020**, mediante el cual adopta la citada reglamentación nacional y, en consecuencia,

ordena el asilamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el territorio de su jurisdicción y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para reducir el riesgo de propagación del covid-19.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)**. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

Al revisar el Decreto No. 37 de 2020, se tiene que dicho acto desarrolla en el ámbito local medidas de aislamiento individual responsable en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020² dictado por el Presidente de la República en el marco de la crisis sanitaria por causa de la pandemia covid-19, evidenciando lo anterior que se trata de un acto administrativo de carácter general proferido por el Alcalde de Molagavita en ejercicio de la función de administrativa que le es propia a la luz de las atribuciones constitucionales³.

No obstante, en el sub examine no se cumple con el tercer presupuesto, pues el **acto objeto de revisión no desarrolla decretos legislativos en vigencia del estado de excepción**. En efecto, adviértase que el Decreto No. 37 fue expedido **el 31 de agosto de 2020**, esto es, por fuera de la vigencia de los Decretos Legislativos 417 y

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

² "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"

³ Arts. 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia

637 de 2020, a través de los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla claramente uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 37 del 31 de agosto de 2020 expedido por el Municipio de Molagavita - Santander.
- Segundo.** **Ordenar por la Secretaria de esta Corporación**, la notificación de la presente decisión al Municipio de Molagavita y a la señora Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía de Molagavita-Santander hacerlo en su Portal web.
- Tercero.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veintiuno(2021)

AUTO RESUELVE NO AVOCAR MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Expediente:	680012333000-2021-00274-00
Norma que se revisa:	DECRETO No. 001 DEL 5 DE ENERO DE 2021 , "Por medio del cual se establecen medidas en atención a lo señalado por el Ministerio del Interior y Protección Social en circular impartida el 06 de enero de 2021, el decreto departamental 0856 del 28 de diciembre de 2020, normas expedidas por el Gobierno Nacional y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de Zapatoca Santander."
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Notificaciones electrónicas:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA gobierno@zapatoca-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto 001 de 2021 expedido por el Municipio de Zapatoca, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de **treinta (30) días**, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.
2. Posteriormente, mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, **durante 30 días**.
3. El Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, por el cual se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el territorio nacional, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 1º de septiembre hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus.

4. Mediante **Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020**, se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 2020 -que fuera prorrogado por Decretos 1297 y 1408 de 2020-, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

5. En virtud de lo anterior, el Departamento de Santander expidió el **Decreto 856 del 28 de diciembre de 2020**, "Por medio del cual se derogan los Decretos Departamentales 0750 del 06 de Noviembre de 2020, 0813 del 30 de Noviembre de 2020 y 823 del 03 de Diciembre de 2020, Se Declara la ALERTA ROJA HOSPITALARIA, se imparten instrucciones y recomendaciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el departamento de Santander, con ocasión del Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en virtud del Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020 prorrogado por los Decretos 1297, 1408 y 1550 de 2020".

7. El Alcalde Municipal de Zapatoca expidió el **Decreto No. 001 del 5 de enero de 2021**, mediante el cual adopta la citada reglamentación nacional, departamental y del Ministerio de Salud y Protección Social y, en consecuencia, ordena toque de queda y restricciones en la circulación de los habitantes del territorio de su jurisdicción con el fin de fortalecer las medidas de control sanitario para reducir el incremento de propagación del covid-19.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii).** **Que el acto tenga como fin el**

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Al revisar el Decreto No. 001 de 2021, se tiene que dicho acto desarrolla en el ámbito local medidas de aislamiento individual responsable en virtud de lo dispuesto en el Decreto nacional 1168 del 25 de agosto de 2020², prorrogado por el Decreto 1150 de 2020; el Decreto Departamental 856 de 2020 y la Circular 169 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la crisis sanitaria por causa de la pandemia covid-19, evidenciando lo anterior que se trata de un acto administrativo de carácter general proferido por el Alcalde de Zapatoca en ejercicio de la función de administrativa que le es propia a la luz de las atribuciones constitucionales³.

No obstante, en el sub examine no se cumple con el tercer presupuesto, pues el **acto objeto de revisión no desarrolla decretos legislativos en vigencia del estado de excepción**. En efecto, adviértase que el Decreto 001 fue expedido **el 5 de enero de 2021**, esto es, por fuera de la vigencia de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020, a través de los cuales se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, pues no desarrolla claramente uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. No avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 001 del 5 de enero de 2021 expedido por el Municipio de Zapatoca - Santander.

² "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"

³ Arts. 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia

Segundo. **Ordenar por la Secretaria de esta Corporación,** la notificación de la presente decisión al Municipio de Zapatoca y a la señora Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía de Zapatoca -Santander hacerlo en su Portal web.

Tercero. **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

NOTIFIQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2016-00687-00

Medio de Control ACCION DE REPARACION DIRECTA

Demádate MARTHA ISABEL SUAREZ PACHECO y OTRO
menju.abg.22@gmail.com;
abgmenju@gmail.com

Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co

Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **CERO PUNTO CINCO (0.5%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación
contra el auto que aprueba la liquidación.

CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

680012333000-2014-00993-00

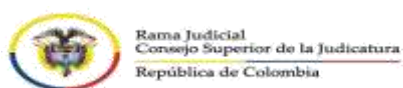
Bucaramanga, 05 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 10.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2014-00993-00

Demandante:	HELY RÍOS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.205.288 inverdys@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Renta 2009. Costos. Prueba. Favorabilidad.

CONSIDERACIONES

1. A folios 849 a 854 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto proferida el 14.05.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

se transcribe: “(...)1. **REVOCAR** la sentencia del 09 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar se dispone: **PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la liquidación Oficial de Revisión 042412013000070 del 11 de junio de 2013, y de la Resolución 900.274 del 11 de agosto de 2014, mediante las cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2009, presentada por HELY RIOS VARGAS, pero solo en lo referente al valor de la sanción por inexactitud. **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **FIJAR** la sanción por inexactitud a cargo de HELY RIOS VARGAS, del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2009, en la suma de \$176.641.000. 2. Sin condena en costas en esta instancia (...)”.

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1aa454e22bf5d112dc214114aef63e4deda5d1154300dfdf7fdd8c182e997e

Documento generado en 07/04/2021 01:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

68013333011-2018-00194-01

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 29.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07/04/2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES

Exp. 680013333011-2018-00194-01

Demandante:	RODRIGO PINZÓN DUARTE Y OTROS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.705.528 wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Bonificación judicial/Resuelve impedimento /lo declara fundadol

CONSIDERACIONES

1. A folios 1182 a 1183 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Gabriel Valbuena Hernández proferida veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero:** Declarar fundado el impedimento que manifestaron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto. (...)”

Segundo. Remitir el expediente a la señora Presidenta de la Corporación, para lo pertinente a la designación de un Juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, o en su reenvío al Juzgado transitorio que para esta clase de procesos ha creado el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11/03/2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b033b9b27782ca1eedb15c5b3af45f8e587d7c5d5d42eb23e87bdee943e3098

Documento generado en 07/04/2021 01:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680013333001-2018-00447-01

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES

Exp. 680013333001-2018-0447-01

Demandante:	JOSE ORLANDO DIAZ CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.618 wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Impedimento bonificación judicial/se acepta

CONSIDERACIONES

1. A folios 135 a 137 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez proferida el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **Primero:** Aceptar el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander para conocer de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó José Orlando Díaz Castrillón contra la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto. (...) en tal virtud:

Segundo. Remitir el expediente a la señora presidenta de la Corporación, para lo pertinente al sorteo de los conjuces, conforme al numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el art.21 de la Ley 2080 de 2021,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7b70207e6c6b24562af6a3d806002f85d2dac0fdad5ea169686865bedecbb7

Documento generado en 07/04/2021 02:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2021-00140-00

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 05 de marzo de 2021. Por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 23 de marzo de 2021, notificado vía correo electrónico el 24/03/21.

Bucaramanga, 06 de abril de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS
LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA
Escribiente

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2021-00140-00
Accionante:	ALBERTO E. GONZÁLEZ MEBARAK Correo electrónico: defensajudicialgmconsultores@gmail.com ; agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co ;
Accionado:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG Correo electrónico: notificaciones.judiciales@creg.gov.co ;
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co ;
Acción:	CUMPLIMIENTO
Trámite:	Auto concede impugnación
Magistrada Ponente:	SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

RESUELVE:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

Segundo. En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01469030c0a1d77c79f63e728f13ca9d2820bfaa1f8289e99bbc841776145ca
Documento generado en 08/04/2021 11:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN IMPUESTA
EN TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Expediente No.	680013333009-2021-00009-02
Incidentante:	DELIA LAMUS BONILLA , con cédula de ciudadanía No. 63.352.501 Correo electrónico: delia.lamusbonilla1@gmail.com
Incidentadas:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – DNP - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@dnp.gov.co DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS - Correo electrónico: notificaciones.juridica@prospereidadsocial.gov.co
Acción:	CONSULTA - DESACATO A FALLO DE TUTELA que ampara derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, de la señora Delia Lamus Bonilla

Decide la Sala **el grado de consulta** a la sanción por desacato a sentencia de tutela, impuesta el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el señor juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, allegada al Despacho Ponente de esta providencia el 26.03.2021, según constancia que obra en el archivo 34 digital, previa la siguiente reseña:

I. LA SENTENCIA DE TUTELA QUE SE DICE INCUMPLIDA EN ESTE TRÁMITE DE CONSULTA

Resuelve amparar los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, de la señora Delia Lamus Bonilla y, para ello textualmente resuelve:

“[...]”

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, si todavía no lo hubiere hecho, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo las peticiones formuladas por la señora DELIA LAMUS BONILLA los días 28 de octubre de 2020, 31 de octubre de 2020 y 05 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, aclarando si los pagos reclamados son procedentes y de ser así, informando en qué fecha se efectuarían los mismos sin tardar más de TRES (3) DIAS HABLES EN ELLO.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333009-2021-00009-02. Delia Lamus Bonilla vs. Departamento Nacional de Planeación y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-GRUPO BANCOLOMBIAS.A que pongan en marcha todos los mecanismos y protocolos de seguridad necesarios para asegurar que los dineros que le corresponda recibir al hogar de la señora DELIA LAMUS BONILLA como ingreso solidario, sean efectivamente reclamados por su destinatario final, evitando suplantaciones de identidad o similares [...].”

II EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE

Es promovido mediante mensaje de datos del 22.02.2020¹, en el que la señora Delia Lamus Bonilla afirma, que el Departamento Nacional de Planeación – En adelante DNP -, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – En adelante DPS -, omiten el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, la primera instancia llevó a cabo el siguiente trámite:

1. Auto del 25.02.2021 que da apertura formal al incidente de desacato²: El juzgado 9o de Bucaramanga, resuelve dar apertura formal al incidente de desacato contra los señores Luis Alberto Rodríguez en calidad de representante legal del DNP; y, Susana Correa, en calidad de representante legal del DPS, y corre traslado a los incidentados para que acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela y alleguen los respectivos soportes.

4. Memorial allegado por el DPS incidentado³: El 01.03.2021 el DPS descorre traslado y como prueba del cumplimiento del fallo, aporta una respuesta dirigida a la Sra. Lamus Bonilla el 05.02.2021, en la que le informa:

i) de acuerdo con la validación de su número de identificación en el sistema de consultas de beneficiarios del programa Ingreso Solidario, se encuentra como “Potencial Beneficiario” y, el estado de los giros a la entidad financiera Bancolombia, a la fecha de respuesta es: “- ESTADO GIRO 1: pagado - ESTADO GIRO 2: pagado - ESTADO GIRO 3: pagado - ESTADO GIRO 4: pagado - ESTADO GIRO 5: rechazado - ESTADO GIRO 6: rechazado”;

ii) Los giros 5 y 6 fueron rechazados por la causal “R17_ La identificación no coincide con Cuenta del Cliente Receptor”, por lo que la entidad continúa validando y gestionando para la entrega del Ingreso Solidario.

iii) Sobre los pagos 10 y 11 de los meses enero y febrero de 2021, serían desembolsados de manera acumulada.

iv) Los pagos pendientes serán re liquidados y pagados de manera acumulada en el ciclo de pagos que inicia; y,

¹ Archivo 02 digital.

² Archivo 03 digital.

³ Archivo 06, 07 y 11 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333009-2021-00009-02. Delia Lamus Bonilla vs. Departamento Nacional de Planeación y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

v) No es posible entregar más información detallada frente a fechas y operador a través del cual se le pagarán los giros, pues la entidad está en proceso de liquidación y programación de los mismos.

5. Memorial allegado por el DNP incidentado⁴: El 02.03.2021 el DNP descurre traslado e informa que la entidad hizo entrega formal de las bases de datos de beneficiarios y potenciales beneficiarios del Programa Ingreso Solidario al DPS el 03.07.2020, conforme lo prevé el Decreto Legislativo 812/2020, por lo que es el DPS el encargado de dar trámite a las PQRSD y demás solicitudes relacionadas con el programa, como administradora del mismo. Adicionalmente, informa que una vez le fue notificado el presente trámite incidental, procedió a dar traslado del mismo al DPS, insistiendo en que es el llamado a hacer los pagos y el acompañamiento de los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, así como a atender todos los requerimientos y peticiones que versen sobre el mismo, razón por la que solicita, se declare improcedente el trámite de desacato en su contra.

6. Auto del 09.03.2021 que sanciona en el incidente de desacato⁵. El juzgado de primera instancia **resuelve declarar en desacato a** los señores Luis Alberto Rodríguez en calidad de representante legal del DNP; y, Susana Correa, en calidad de representante legal del DPS, por incumplir con el fallo de tutela de la referencia, con multa a su cargo, en el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y ordenó resolver de fondo las peticiones que han sido formuladas por la Sra. Delia Lamus Bonilla, en las que se debe informar si los pagos reclamados son procedentes e informar las fechas en las que se efectuarán los pagos pendientes del Ingreso Solidario del que es beneficiaria.

Como sustento de la decisión, reitera estar acreditado que las accionadas no han dado cumplimiento a las órdenes que fueron impartidas en la sentencia de tutela, pese a que le fue notificada. Puntualmente dice, que, a pesar que las entidades acreditaron haber enviado respuestas a la accionante, las mismas no resuelven de fondo la problemática expuesta por la Sra. Delia Lamus Bonilla, ni mucho menos cumple con las órdenes impuestas en el fallo de tutela, puesto que a la fecha del incidente no ha recibido los bonos correspondientes al Ingreso Solidario del cual es beneficiaria, ni tampoco se le ha informado las fechas ciertas en las que se realizará el pago.

⁴ Archivo 09 digital.

⁵ Archivo 15 digital.

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse la sanción. Así las cosas, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

B. Naturaleza jurídica del desacato

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

Subjetivamente, consiste en la negligencia comprobada de la persona, frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

C. El problema jurídico en esta instancia: Análisis de las pruebas

Se contrae a decidir, de cara a la naturaleza jurídica del desacato explicitada en el acápite anterior, si se mantiene o se revoca la sanción de multa impuesta por la primera instancia, a los señores Luis Alberto Rodríguez en calidad de representante legal del **DNP**; y, Susana Correa, en calidad de representante legal del **DPS**, para lo que se impone el análisis de la conducta de las personas incidentadas, frente a la orden de protección de las garantías fundamentales realizada en la sentencia de tutela del 01.02.2021, así:

La sentencia de tutela que se acusa incumplida, fue objeto de modificación en su numeral tercero por este Tribunal, en providencia del 16.03.2021, el que quedó así:

“[...]

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333009-2021-00009-02. Delia Lamus Bonilla vs. Departamento Nacional de Planeación y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Primero. Modificar el numeral tercero de la Sentencia proferida el 01/02/2021 por el señor Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

”TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y AL GRUPO BANCOLOMBIAS.A focalizar de manera concreta, en un término no mayor a las cuarenta y ocho horas (48 Hs.) siguientes a la notificación personal electrónica que de este proveído le haga la Secretaría del Tribunal, las razones por las cuales, la aquí accionante, señora DELIA LAMUS BONILLA, con cédula de ciudadanía No.63.352.501 no ha recibido los dineros a que tiene derecho como beneficiaria del PIS, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2020 y enero de 2021, debiendo remover tales obstáculos dentro del mismo plazo de las 48 horas otorgadas, o en su defecto, en el mismo plazo, dar respuesta de las razones por las que resulta imposible cumplir con la satisfacción del derecho al beneficio otorgado dentro del programa de ingreso solidario” [...].”

El 27 del Decreto 2591 de 1991 ordena el inmediato cumplimiento de los fallos de tutela, con independencia del trámite de impugnación que se surta en contra de tales providencias en segunda instancia, por lo que al señor Juez de primera instancia le asistía el deber de surtir el trámite de desacato contra las entidades aquí incidentadas, como en efecto lo hizo.

Para la Sala, la sanción por desacato al numeral 3o de la sentencia de tutela, que impone la primera instancia en el trámite incidental debe ser revocada, no solo porque el numeral 3o de la sentencia de primera instancia fue revocado, sino porque el DNP, advirtió no ser de su competencia funcional el resolver las peticiones que fueron presentadas por la Sra. Lemus Bonilla como beneficiaria del PIS para obtener el pago del Ingreso Solidario que motivó la acción de tutela, sino porque en el trámite incidental, el DNP acreditó, haber dado traslado del requerimiento de cumplimiento del fallo de tutela, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS; actividad que enerva el elemento subjetivo requerido para calificarlo en desacato, puesto que no se muestra negligente frente al cumplimiento de la decisión.

Frente a la sanción de desacato impuesta a la Dra. Susana Correa, en calidad de representante legal del **DPS**, en criterio de la Sala debe mantenerse, pues la respuesta del 05.02.2021 dada a los derechos de petición presentados por la Sra. Lamus Bonilla, no es congruente con lo solicitado, ni es precisa, quedando demostrado que, no obstante tener la señora aquí incidentante, acreditada su condición de beneficiaria del PIS, y, tener productos bancarios en los cuales se haga efectivo el recibo del beneficio, lleva más de seis meses en la brega de que ellos sean consignados a su favor, con la correspondiente vulneración, sin recibir

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333009-2021-00009-02. Delia Lamus Bonilla vs. Departamento Nacional de Planeación y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

respuesta de por qué no se ha hecho efectivo el pago al que tiene derecho como beneficiaria del **Programa de Ingreso Solidario – PIS**.

En ese orden de ideas, es clara la renuencia del DPS frente al cumplimiento integral de la orden de tutela, estructurándose los elementos tanto objetivo como subjetivo del desacato, dando paso a la confirmación de la sanción pecuniaria impuesta, entendida ésta contra el patrimonio personal de quien funge como Representante Legal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, en grado de consulta,

RESUELVE

- Primero.** **Revocar** la sanción de multa por desacato impuesta por el Sr. Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo del Sr. Luis Alberto Rodríguez en calidad de representante legal del **DNP**.
- Segundo.** **Confirmar la sanción de multa por desacato** impuesta por el Sr. Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la señora Susana Correa, en calidad de representante legal del **DPS**, la cual debe asumirse contra su peculio personal y no contra el de la entidad, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
- Tercero.** **Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en herramienta Teams- Acta de Sala No.031/2021

Los Magistrados,

(Aprobado en plataforma Teams)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

(Ausente con permiso Resolución No. 24/2021)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) del Despacho 01

(Aprobado en plataforma Teams)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
Exp.No.680012333000-2016-00718-00

Parte Demandante:	FORPRESALUD ÍPS. S.A.S. con NIT 804.008792-8 Correo electrónico richardguting@gmail.com jhonf001ster@gmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Se busca, se declare administrativamente responsable a las demandadas, por no adoptar las medidas para evitar las consecuencias de la insolvencia de la Entidad Solidaria de Salud – SOLSALUD EPS.

I. CONSIDERACIONES

A. En la audiencia inicial celebrada del 08 de febrero de 2019, se ejerció el **recurso de apelación** por parte de La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, contra la decisión asumida por este Tribunal en el sentido de **diferir al momento de la Sentencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por ese Ministerio**, decisión que es **confirmada por el Consejo de Estado** en providencia del 10/08/2020, ordenándose en proveído del 25/03/2021 obedecer y cumplir dicha decisión.

B. No existen excepciones que deban resolverse en este momento procesal. Puesto que, fueron resueltas en la precitada Audiencia Inicial.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Forpresalud IPS S.A.S Vs Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. 680023333000-2016-00718-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

C. Se impone ahora, ajustar el procedimiento de este proceso, al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 que reforma el CPACA, hasta llevarlo a sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. Declarar no existir alguna irregularidad objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar, como hechos relevantes probados, los que siguen:

Hecho probado	Folio que lo respalda, se decreta y recauda:
<p>1. El objeto social de la demandante FORPRESALUD I.P.S. SAS, es “La prestación de servicios a la comunidad en las áreas de medicina general, psicología, optometría, fisioterapia, laboratorio clínico, farmacia, estudios de apoyo diagnóstico, programas de promoción y prevención plan de atención básica, salud ocupacional”, entre otros relacionados con la salud.</p>	<p>No.42 a 44 Vto., consistente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Forpresalud, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 24/05/2016,</p>
<p>2. Solsalud-EPS fue liquidada mediante Resolución No. 0004964 del 06.06.2014 proferida por su Agente Especial Liquidador.</p>	<p><u>Fols.1218 a 1229 del Cuaderno de Pruebas</u>, consistente en el certificado de Cancelación de Sociedad expedido el 31.05.2016 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.</p>

Cuarto. Fijar el litigio como sigue: Entiende el Despacho que éste se circunscribe a determinar, si, las entidades aquí demandadas, son



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Forpresalud IPS S.A.S Vs Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. 680023333000-2016-00718-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

administrativamente responsables, por no adoptar las medidas para evitar las consecuencias de la insolvencia de la Entidad Solidaria de Salud – SOLSALUD EPS.

La tesis de la parte Demandante: El impago de acreencias surgidas a su favor y a cargo de SolSalud EPS por la prestación efectiva de servicios médicos, constituye un daño antijurídico imputable a las demandadas bajo los siguientes regímenes de responsabilidad: **i) Daño especial**, porque si bien el acto administrativo del Liquidador que calificó su crédito es legal y entraña el ejercicio de una actividad legítima del Estado, dicho acto le irroga un daño anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos, rompiéndose de esta manera el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Por ese rompimiento, el demandante sostiene que terminó financiando el sistema de seguridad de salud, algo que como particular no debe soportar, al no existir un título jurídico que se lo imponga. y **ii) Falla del servicio**, porque las entidades demandadas omitieron ejercer de manera oportuna la inspección, vigilancia y control sobre la situación jurídica, administrativa, financiera, técnica y económica de Solsalud, antes y durante el proceso de intervención y liquidación de la entidad, en particular, competencia que está consagrada en el parágrafo 2º del Art. 230 de la Ley 100 de 1993.

La tesis del Departamento de Santander, es la inexistencia de obligación a su cargo, por cuanto no ha infringido de alguna forma el ordenamiento jurídico, ni ha incurrido en acción u omisión que le sea imputable, toda vez que no tiene la facultad de resolver sobre las acreencias del demandante dentro del proceso de liquidación, privativo de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, sostiene que son improcedentes las pretensiones frente a la entidad, al no tener dentro de sus competencias constitucionales y legales la inspección y vigilancia de la extinta Sociedad Solidaria de Salud SolSalud EPS, como tampoco adelantar, graduar y calificar acreencias. Así mismo, que el demandante desconoce la normatividad aplicable para los procesos liquidatorios, intentando romper el principio de igualdad, la graduación y prelación de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Forpresalud IPS S.A.S Vs Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. 680023333000-2016-00718-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

créditos que imperan en estos procesos, al cual deben someterse todos los acreedores dentro del mismo, en igualdad de condiciones, en atención del principio de colectividad. En tal sentido, que no es posible predicar existencia de solidaridad de la cual se desprende la vinculación de la entidad, teniendo en cuenta que lo pretendido está reclamado dentro del proceso liquidatorio, debiendo haber sido pagado con cargo a la masa de la liquidación, atendiendo la prelación de créditos.

El Municipio de Bucaramanga, (S), expone que las presuntas omisiones que dieron origen al daño que se reclama en la demanda, por disposiciones de la Ley 1122 de 2007, 1438 de 2011 y Decreto 2462 de 2013, no le son imputables, pues la inspección, vigilancia y control de las EPS radica en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo, que no tuvo injerencia o participación dentro del proceso liquidatorio de Solsalud EPS S.A., hoy liquidada, pues tal como se desprende de los hechos de la demanda, este fue adelantado por la superintendencia Nacional de Salud a partir de la expedición de la Resolución Nro. 671 de 2012.

La Superintendencia Nacional de salud, argumenta que no existe relación de causalidad entre el eventual daño y la conducta desplegada por la entidad, faltando este elemento de imputación y de nexo causal sin cuya concurrencia, la responsabilidad no puede configurarse, pues el presunto hecho generador del daño, proviene del proceso de liquidación al que fue sometida Solsalud EPS S.A., el cual fue adelantado por el Agente Especial, cuyas decisiones puede ser demandadas ante esta jurisdicción. En tal sentido, que la causa directa, eficiente y determinante del presunto daño invocado por el demandante, radica en un hecho totalmente ajeno a la competencia y funciones de la entidad, razón suficiente para no ser posible atribuirle responsabilidad.

Quinto. Decretar como pruebas, e incorporar la documental a los folios que aquí se reseñan, las siguientes, por cumplir con los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y los del Art.168 del CGP:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Forpresalud IPS S.A.S Vs Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. 680023333000-2016-00718-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA	FLS Cuaderno de Pruebas
1. Formulario único para presentar acreencias, anexos Nos. 3 y 4 reclamaciones de proveedores servicios de salud-régimen subsidiado	1 a 2 Cuad. Nro.2
2. Copia en medio magnético de contratos RCM-RO 32, 33, 34, 35, 38, 80, 81, 83, 112, 137, 138, 140, 247, 250, 923	3 a 186 Cuad. Nro.2
3. Relación de facturas presentadas por el hoy demandante por servicios médicos del régimen contributivo prestados a usuarios de Solsalud EPS	187 a 254 Cuad. Nro.2
4. Copia de la Resolución Nro. 003810 del 05 de junio de 2014, que determina, califica y gradúa una acreencia oportuna a la masa liquidatoria de Solsalud EPS en liquidación, por parte de su Agente Liquidador	255 a 628 Cuad. Nro.2
5. Copia de la Resolución Nos. 006240 del 13 de agosto de 2014, por medio la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 003810, expedida por su Agente Liquidador	630 a 1208 Cuad. Nro.2
5. Circular Nro. FI PLAN-110810-v5 expedida por la Super Salud, en la que “se informa a la red prestadora de Solsadlud EPS continuar garantizando la efectiva prestación de los servicios de salud a los afiliados de dicha EPS”.	1213 Cuad. Nro.2
6. Copia en medio magnético de Contratos RSM – RP – 031, 36, 37, 131, 231, 241, 245, 246, 784, 042	CD. Fol. 1222 Cuad. Nro.2
7. Copia de la Resolución Nro. 3810 del 05 de junio de 2014, que determina, califica y gradúa una acreencia oportuna a la masa liquidatoria de Solsalud EPS en liquidación	CD. Fol. 1222 Cuad. Nro.2



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Forpresalud IPS S.A.S Vs Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. 680023333000-2016-00718-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>8. Copia en medio de magnético de plurales facturas del régimen contributivo, su radicación y relación de las mismas</p>	<p>CD. Fol. 1222 Cuad. Nro.2</p>
<p>9. Copia en medio magnético de la Resolución Nro. 006318 del 13 de agosto de 2014, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 003370”</p>	<p>CD. Fol. 1223 Cuad. Nro.2</p>
<p>2. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONSTESTACIÓN A LA DEMANDA.</p>	
<p>2.1. El Departamento de Santander, el municipio de Bucaramanga, el Ministerio de Salud y Protección Social, no allegaron pruebas junto con la contestación a la demanda</p>	
<p>2.2. La Superintendencia Nacional de Salud allega las siguientes pruebas:</p> <p>2.2.1. Resolución Nro. 00671 del 27 de marzo de 2012 “por medio de la cual se adopta medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para administrar el programa el programa de la entidad promotora de salud del régimen contributivo EPS y el programa de entidad promotora de salud subsidiado EPSS de la Sociedad solidaria de Salud Solsalud EPS.S.A.”</p> <p>2.2.2. Resolución Nro. 001391 del 25 de mayo de 2012 “Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa para administrar el programa de entidad promotora de salud del régimen contributivo EPS y el programa de entidad promotora de salud subsidiado EPSS”, la que es prorrogada en las Resoluciones Nos. 002331 del 26 de julio de 2012 y 00106 del 25 de enero de 2013.</p> <p>2.2.3. Resolución Nro. 00735 del 06 de mayo de 2013, “por medio de la cual se ordena la toma de posesión de bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativo para liquidar el programa de entidad promotora de salud”</p>	<p>Fol.09 del expediente digital</p>
<p>3. PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE REQUIERE MEDIANTE OFICIO, A SOLICITUD DEL DEMANDANTE:</p>	
<p>Se ordena: Requerir a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue: i) copia de las Resoluciones 1391 del.25.05.2012, 02321 del 26.07.2012, 0106</p>	



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Forpresalud IPS S.A.S Vs Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. 680023333000-2016-00718-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

del 25.01.2013, 0735 del 06.05.2013 y del acto de nombramiento del Agente Especial Liquidador de Solsalud, y –de oficio allegar– 2347/2014 y 1333/2014, así como los actos administrativos mediante los cuales habilitó a Solsalud para funcionar como administradora del régimen contributivo y subsidiado, así como los antecedentes y documentos aportados por Solsalud para soportar la solicitud de habilitación, **ii) copia del expediente administrativo de acreencias presentado por el hoy demandante, ii) Rinda informe sobre las actuaciones de inspección, vigilancia y control que adelantó sobre Solsalud EPS-S desde el momento de su habilitación y durante su intervención forzosa, por sus actuaciones en los regímenes contributivo como subsidiado, aportando los actos administrativos y demás documentación necesaria.**

4. Testimonial solicitada por la parte actora

Se **resuelve: Negar la declaración de parte**, - representante legal de la parte demandante, que por ésta se solicita para que exponga sobre “los perjuicios causados por el no pago de SOLSALUD EPS.S.A.” hoy ya liquidada, por considerar el Tribunal que, resulta inútil puesto que, el perjuicio en la demanda se centra en los valores por concepto de la prestación de servicios de salud a los afiliados del sistema de seguridad social de salud, adscritos a Solsalud EPS.S.A. no pagados por ésta, **según facturas de prestación de servicios que ya fueron decretadas, más el expediente administrativo de acreencias presentado por el aquí demandante**, valores que se pretende sean debidamente actualizados y aunados a los réditos de las sumas de dinero que resulten como daño emergente, “a las tasas de interés legal y la indexación monetaria con aplicación de la fórmula que, para tal efecto estila el Consejo de Estado”. Es decir, la prueba del perjuicio es eminentemente documental en el presente caso y ya fue objeto del decreto de pruebas. Cabe precisar que no se solicitan perjuicios morales en este proceso.

Sexto. Remitir inmediatamente a las partes, por la Secretaría de esta Corporación, el link de acceso a la consulta del expediente digital, con no menos un año de duración o vigencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Forpresalud IPS S.A.S Vs Superintendencia Nacional de Salud y otros. Exp. 680023333000-2016-00718-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa474a38a32c65d8290ff80a49b7c0e135adc5890de9b30a26016c7a770508c1

Documento generado en 08/04/2021 03:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**